

RAD: 2020-337

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del proceso en auto anterior del 23-02-2022, se notificó por conducta concluyente a la parte demandada ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO, quien otorgó poder para que un profesional del derecho la represente dentro del trámite, habiendo presentado dentro del término de traslado contestación de la demanda y demanda de reconvenición el pasado 24-03-2022, estando pendiente de dar por contestada la demanda y tramitar la reconvenición para impulsar el proceso. Sírvase Proceder

Medellín 16 de agosto de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1557
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00337 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO C.C.71.581.758
Demandados:	ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO C.C. 43.048.649
Decisión:	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA E INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

1. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de reconvenición.

En este punto se advierte que en la contestación de la demanda se propuso excepción de fondo denominada: EL DEMANDANTE ES EL CÓNYUGE CULPABLE POR DAR ORIGEN A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y AL DIVORCIO, EL DEMANDANTE ES EL CÓNYUGE CULPABLE POR GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE COMO CÓNYUGE Y COMO PADRE E INFIDELIDAD DEL SEÑOR GUSTAVO HERNÁN GIRALDO, las cuales están

pendientes de poner en traslado en la oportunidad procesal pertinente para ello, toda vez que se presentó demanda de reconvención.

2. Con respecto a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el apoderado de la parte demandada el 24-03-2022, del estudio de esta se evidenció que amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual **se inadmitirá** concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos, los cuales se detallarán en la parte resolutive.

Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de reconvención, se continuará con el trámite al que haya lugar y se correrá A TRAVÉS DE AUTO, el traslado de las excepciones propuestas.

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de reconvención.

En este punto se advierte que en la contestación de la demanda se propuso excepción de fondo de EL DEMANDANTE ES EL CÓNYUGE CULPABLE POR DAR ORIGEN A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y AL DIVORCIO, EL DEMANDANTE ES EL CÓNYUGE CULPABLE POR GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE COMO CÓNYUGE Y COMO PADRE E INFIDELIDAD DEL SEÑOR GUSTAVO HERNÁN GIRALDO, y se correrá posteriormente, A TRAVÉS DE AUTO, el traslado de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, presentada por el apoderado de la parte demandada ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO el 24-03-2022, dado que del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvención para que proceda a subsanar los mismos, así:

1. Deberá indicar en los hechos lo concerniente a la cuantía de la necesidad de los alimentos de ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO, como presupuestos para

la condena en alimentos que se pretende, aportando las pruebas que sustenten su dicho debidamente relacionadas (art 82 del C.G.P. num. 4 y 6).

2. En las pretensiones deberá precisar la cuantía (en pesos o salarios mínimos) en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor de ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO y a cargo de GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO como cónyuge culpable, así como la periodicidad y forma de pago, excluyendo como forma de pago la consignación en el Banco Agrario por cuenta de este proceso. (art 82 del C.G.P. num. 4).
3. Deberá aclarar la solicitud de la <<medida cautelar>>, indicando si lo que pretende es una MEDIDA PROVISIONAL de *fijación de alimentos provisionales* a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, acreditando la capacidad económica del demandante y la necesidad de la demandada, indicando un valor (suma específica) para los alimentos y su forma de pago.

De ser una medida de embargo del 50% salario, esta se deberá excluir por ser improcedente dentro del proceso verbal de divorcio, ya que no estamos en un proceso ejecutivo donde se esté predicando un incumplimiento de una obligación que haya sido anteriormente impuesta o convenida, y si se solicita la medida para el cumplimiento de una obligación que puede derivarse de la eventual condena del demandado como cónyuge culpable, es una situación que aún no ha acontecido y es el objeto mismo del proceso.

TERCERO: Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de reconvenición, se continuará con el trámite al que haya lugar, y **se correrá TRASLADO A TRAVÉS DE AUTO de las excepciones propuestas, y si es del caso, también A TRAVÉS DE AUTO se correrá traslado de la demanda de reconvenición presentada.**

NOVENO: Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co